

Diario Oficial

de la Unión Europea

C 227



Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

56° año

6 de agosto de 2013

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
II <i>Comunicaciones</i>		
COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA		
Comisión Europea		
2013/C 227/01	Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1857/2006 en lo que se refiere a su periodo de aplicación	1
2013/C 227/02	Proyecto de reglamento (UE) N° .../... de la Comisión, de 5 de agosto de 2013, por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1857/2006 en lo que se refiere a su periodo de aplicación	1
2013/C 227/03	Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas <i>de minimis</i> en el sector agrícola	3
2013/C 227/04	Proyecto de Reglamento (UE) n° .../... de la Comisión, de 5 de agosto de 2013, relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas <i>de minimis</i> en el sector agrícola	3
2013/C 227/05	Autorización de ayudas estatales con arreglo a los artículos 107 y 108 del TFUE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	12
2013/C 227/06	Autorización de ayudas estatales con arreglo a los artículos 107 y 108 del TFUE — Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones ⁽¹⁾	14

ES

Precio:
3 EUR

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(continúa al dorso)

IV Información

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

Comisión Europea

2013/C 227/07	Tipo de cambio del euro	15
---------------	-------------------------------	----

V Anuncios

PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE COMPETENCIA

Comisión Europea

2013/C 227/08	Notificación previa de una operación de concentración (Asunto COMP/M.6966 — 3i Group/Barclays Infrastructure Funds Management) — Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado ⁽¹⁾	16
---------------	--	----

OTROS ACTOS

Comisión Europea

2013/C 227/09	Anuncio a la atención de Abu Mohammed Al-Jawlani, añadido a la lista mencionada en los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida, en virtud del Reglamento (CE) n° 754/2013 de la Comisión	17
---------------	---	----



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Comunicaciones)

COMUNICACIONES PROCEDENTES DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1857/2006 en lo que se refiere a su periodo de aplicación

(2013/C 227/01)

Los interesados pueden presentar sus observaciones en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente proyecto de Reglamento, enviándolas a:

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural
Dirección de Legislación Agraria
Unidad M.2 Condiciones de Competencia
Rue de la Loi/Wetstraat 130
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

E-mail: Agri-State-Aids@ec.europa.eu

PROYECTO DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN**de 5 de agosto de 2013****por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 1857/2006 en lo que se refiere a su periodo de aplicación**

(2013/C 227/02)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales ⁽¹⁾,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité consultivo sobre ayudas estatales,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1857/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, sobre la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas estatales para las pequeñas y medianas empresas dedicadas a la producción de productos agrícolas y por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 70/2001 ⁽³⁾, expirará el 31 de diciembre de 2013.
- (2) El contenido del futuro Reglamento de exención de las ayudas a las pequeñas y medianas empresas activas en el sector agrícola y forestal y en zonas rurales depende de otros instrumentos como el nuevo Reglamento general de exención por categorías que sustituya al Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 227 de 6.8.2013, p. 1.

⁽³⁾ DO L 358 de 16.12.2006, p. 3.

ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado ⁽¹⁾, y las futuras normas aplicables al desarrollo rural ⁽²⁾. Esos instrumentos no estarán parcialmente en vigor el 1 de enero de 2014 o no serán plenamente aplicables en esa fecha.

- (3) Por consiguiente, procede prorrogar el periodo de aplicación del Reglamento (CE) n° 1857/2006 hasta el 30 de junio de 2014.
- (4) Debe pues modificarse convenientemente el Reglamento (CE) n° 1857/2006.
- (5) A los efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1857/2006, es oportuno aclarar que, tras la derogación del Reglamento (CE) n° 1698/2005 del Consejo, de 20 de septiembre de 2005, relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER) ⁽³⁾, las referencias a ese Reglamento se entenderán como referencias al Reglamento derogado.
- (6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité consultivo sobre ayudas estatales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 23, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 1857/2006, se sustituye el párrafo segundo por el siguiente:

«Será aplicable desde el 1 de enero de 2007 hasta el 30 de junio de 2014».

Artículo 2

A los efectos de la aplicación del Reglamento (CE) n° 1857/2006, tras la derogación del Reglamento (CE) n° 1698/2005, todas las referencias a este que figuran en el Reglamento (CE) n° 1857/2006 se entenderán como referencias al Reglamento derogado.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 2013.

Por la Comisión

El Presidente

[...] [...]

⁽¹⁾ DO L 214 de 9.8.2008, p. 3.

⁽²⁾ Propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo relativo a la ayuda al desarrollo rural a través del Fondo Europeo Agrícola de Desarrollo Rural (FEADER), COM(2011) 627 final/3.

⁽³⁾ DO L 277 de 21.10.2005, p. 1.

Invitación a presentar observaciones sobre el proyecto de Reglamento de la Comisión relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola

(2013/C 227/03)

Los interesados pueden presentar sus observaciones en un plazo de un mes a partir de la fecha de publicación del presente proyecto de Reglamento, enviándolas a:

Comisión Europea
Dirección General de Agricultura y Desarrollo Rural
Dirección de Legislación Agraria
Unidad M.2 Condiciones de Competencia
Rue de la Loi/Wetstraat 130
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

E-mail: Agri-State-Aids@ec.europa.eu

PROYECTO DE REGLAMENTO (UE) N° .../... DE LA COMISIÓN

de 5 de agosto de 2013

relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea a las ayudas de minimis en el sector agrícola

(2013/C 227/04)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 108, apartado 4,

Visto el Reglamento (CE) n° 994/98 del Consejo, de 7 de mayo de 1998, sobre la aplicación de los artículos 92 y 93 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea a determinadas categorías de ayudas de Estado horizontales ⁽¹⁾,

Previa publicación del proyecto del presente Reglamento ⁽²⁾,

Previa consulta al Comité Consultivo sobre Ayudas Estatales,

Considerando lo siguiente:

(1) La financiación pública que cumple los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea («el Tratado») constituye una ayuda estatal y exige la notificación a la Comisión en virtud del artículo 108, apartado 3, del Tratado. Sin embargo, de conformidad con el artículo 109 del Tratado, el Consejo puede determinar las categorías de ayudas que están exentas de este requisito de notificación. De acuerdo con el artículo 108, apartado 4, del Tratado, la Comisión puede adoptar reglamentos relativos a esas categorías de ayudas públicas. En virtud del Reglamento (CE) n° 994/98, el Consejo decidió, conforme al artículo 109 del Tratado, que las ayudas de minimis podían constituir una de esas categorías. Sobre esa base, se considera que las ayudas de minimis, entendiendo como tales las que se conceden a una misma empresa durante un cierto espacio de tiempo y no superan una cantidad fija determinada, no cumplen todos los criterios que establece el artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por lo tanto, no están sujetas al procedimiento de notificación.

- (2) En numerosas decisiones, la Comisión ha aclarado el concepto de «ayuda» a efectos de lo dispuesto en el artículo 107, apartado 1, del Tratado. Asimismo, la Comisión ha expuesto su política por lo que se refiere a un límite máximo de minimis por debajo del cual pueda considerarse que no es de aplicación el artículo 107, apartado 1, inicialmente en su Comunicación relativa a las ayudas de minimis ⁽³⁾ y, posteriormente, en el Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión ⁽⁴⁾ y en el Reglamento (CE) n° 1998/2006 de la Comisión ⁽⁵⁾. En vista de las normas especiales aplicables en el sector agrícola y del riesgo de que incluso ayudas de importe poco elevado pudieran cumplir los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del Tratado, el Reglamento (CE) n° 69/2001 excluía el sector de la agricultura de su ámbito de aplicación. El Reglamento (CE) n° 1998/2006, que sustituyó al Reglamento (CE) n° 69/2001, siguió excluyendo de su ámbito de aplicación la producción primaria de productos agrícolas, pero incluyó la transformación y comercialización de productos agrícolas en el sistema general.
- (3) Sin embargo, teniendo en cuenta que la experiencia adquirida a lo largo del tiempo pone de manifiesto que importes muy pequeños de ayuda concedida en el ámbito de la producción primaria de productos agrícolas no cumplen los criterios establecidos en el artículo 107, apartado 1, del Tratado cuando se reúnen ciertas condiciones, la Comisión estableció primero normas que

⁽³⁾ DO C 68 de 6.3.1996, p. 9.

⁽⁴⁾ Reglamento (CE) n° 69/2001 de la Comisión, de 12 de enero de 2001, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas de minimis (DO L 10 de 13.1.2001, p. 30).

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 1998/2006 de la Comisión, de 15 de diciembre de 2006, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado a las ayudas de minimis (DO L 379 de 28.12.2006, p. 5).

⁽¹⁾ DO L 142 de 14.5.1998, p. 1.

⁽²⁾ DO C 227, 6.8.2013, p. 3.

permitían la concesión de ayudas *de minimis* en dicho ámbito a través del Reglamento (CE) n° 1860/2004 de la Comisión, de 6 de octubre de 2004, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en los sectores agrario y pesquero ⁽¹⁾. Ese Reglamento abarcaba tanto la producción primaria como la transformación y la comercialización de productos agrícolas.

- (4) El Reglamento (CE) n° 1860/2004 fue derogado con efecto a partir del 1 de enero de 2008 por el Reglamento (CE) n° 1535/2007 de la Comisión, de 20 de diciembre de 2007, relativo a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas *de minimis* en el sector de la producción de productos agrícolas ⁽²⁾. En virtud de dicho Reglamento, que se aplicaba a las ayudas concedidas a empresas del sector de la producción agrícola, se consideraba que la cuantía total de las ayudas *de minimis* concedidas a una única empresa activa en el sector de la producción agrícola no cumplía todos los criterios establecidos en el artículo 87, apartado 1, del Tratado CE si no excedía de 7 500 EUR por beneficiario durante un período de tres ejercicios fiscales ni de un importe acumulado fijado para cada Estado miembro en el 0,75 % de la producción anual del sector agrícola.
- (5) A efectos de las normas sobre competencia establecidas en el Tratado, debe entenderse por «empresa» cualquier entidad que ejerza una actividad económica, con independencia de su naturaleza jurídica y de su modo de financiación ⁽³⁾. El Tribunal de Justicia ha dictaminado que todas las entidades que estén controladas (de hecho o de Derecho) por una misma entidad deben considerarse una única empresa ⁽⁴⁾. En aras de la seguridad jurídica y con el fin de reducir la carga administrativa, el presente Reglamento debe establecer una lista exhaustiva de criterios claros para determinar cuándo dos o más entidades serán consideradas una única empresa. De los criterios perfectamente consolidados para determinar qué se entiende por «empresas asociadas» en el contexto de la definición de PYME que figura en el anexo del Reglamento (CE) n° 800/2008 ⁽⁵⁾, la Comisión ha seleccionado aquellos que son apropiados a los efectos del presente Reglamento. Tales criterios ya resultan familiares para las autoridades públicas y deben ser aplicables, dado el ámbito de aplicación del Reglamento, tanto a las PYME como a las grandes empresas.
- (6) A la luz de la experiencia adquirida por la Comisión en la aplicación del Reglamento (CE) n° 1535/2007, el importe máximo de ayuda durante un período de tres años puede incrementarse a 10 000 EUR y el tope puede aumentarse al 1 % de la producción anual, lo cual aún garantiza que cualquier medida enmarcada en el presente

Reglamento no afecta al comercio entre Estados miembros ni falsea o amenaza con falsear la competencia.

- (7) Considerando las semejanzas existentes entre la transformación y comercialización de productos agrícolas y de productos no agrícolas, la transformación y comercialización de productos agrícolas se incluye en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° .../2013 de la Comisión, de ..., relativo a la aplicación de los artículos 107 y 108 del Tratado a las ayudas *de minimis* ⁽⁶⁾ [Reglamento (UE) n° .../2013 (general *de minimis*)].
- (8) El Tribunal de Justicia ha dictaminado ⁽⁷⁾ que, desde el momento en que la Unión adopta una normativa por la que se establece una organización común de mercado en un determinado sector agrícola, los Estados miembros están obligados a abstenerse de adoptar cualquier medida que pueda establecer excepciones o infringir dicha normativa. Por esta razón, el presente Reglamento no debe aplicarse a las ayudas cuyo importe se determine en función del precio o de la cantidad de productos comprados o comercializados.
- (9) El presente Reglamento no debe aplicarse a las ayudas a la exportación ni a las ayudas destinadas a favorecer a los productos nacionales con preferencia a los importados. No debe aplicarse, en particular, a las ayudas destinadas a financiar el establecimiento y la explotación de redes de distribución en otros Estados miembros o terceros países. Las ayudas destinadas a sufragar los costes de participación en ferias comerciales, o los costes de estudios o de servicios de consultoría necesarios para lanzar un producto nuevo o ya existente en un nuevo mercado no constituyen normalmente ayudas a la exportación.
- (10) El presente Reglamento no debe aplicarse a las empresas en crisis, dado que no procede prestarles apoyo económico fuera de un plan de reestructuración. Además, resulta difícil determinar el equivalente en subvención bruta de las ayudas concedidas a este tipo de empresas. A fin de aportar seguridad jurídica, conviene establecer criterios claros que no requieran una evaluación de todas las particularidades de la situación de una empresa para determinar si ha de considerarse que está en crisis a efectos del presente Reglamento.
- (11) El período de tres años que se ha de tener en cuenta a efectos del presente Reglamento debe evaluarse con carácter permanente de tal modo que, para cada nueva subvención con ayuda *de minimis*, haya que tomar en consideración el importe total de ayuda *de minimis* concedida en el ejercicio fiscal en cuestión, así como durante los dos ejercicios fiscales anteriores.
- (12) Si una empresa opera tanto en el sector de la producción agrícola como en uno o más sectores sujetos al

⁽¹⁾ DO L 325 de 28.10.2004, p. 4.

⁽²⁾ DO L 337 de 21.12.2007, p. 35.

⁽³⁾ Asunto C-222/04 *Ministero dell'Economia e delle Finanze/Cassa di Risparmio di Firenze SpA y otros*, Rec. 2006, p. I-289.

⁽⁴⁾ Asunto C-382/99, *Reino de los Países Bajos/Comisión de las Comunidades Europeas*, Rec. 2002, p. I-5163.

⁽⁵⁾ Reglamento (CE) n° 800/2008 de la Comisión, de 6 de agosto de 2008, por el que se declaran determinadas categorías de ayuda compatibles con el mercado común en aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado (DO L 214 de 9.8.2008, p. 3).

⁽⁶⁾ DO L ...

⁽⁷⁾ Asunto C-456/00, *República Francesa/Comisión de las Comunidades Europeas*, Rec. 2002, p. I-11949.

Reglamento (UE) n° .../2013 (general de *minimis*), las disposiciones de dicho Reglamento deben aplicarse a las ayudas concedidas en relación con esos sectores, a condición de que los Estados miembros garanticen por medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que la actividad en el sector de la producción agrícola no se beneficie de ayudas de *minimis* que no cumplan las condiciones establecidas en el presente Reglamento.

- (13) Procede establecer en el presente Reglamento normas que garanticen la imposibilidad de eludir las intensidades máximas de ayuda fijadas en determinados reglamentos o en determinadas decisiones de la Comisión. El presente Reglamento debe establecer también normas de acumulación claras y de fácil aplicación.
- (14) El presente Reglamento no excluye la posibilidad de que se considere que una medida no es ayuda estatal a efectos del artículo 107, apartado 1, del Tratado por motivos distintos de los expuestos en el presente Reglamento, por ejemplo porque cumpla el principio del operador de una economía de mercado o porque no conlleve una transferencia de recursos públicos.
- (15) En aras de la transparencia, la igualdad de trato y la eficacia del seguimiento, el presente Reglamento solo debe aplicarse a las ayudas de *minimis* cuyo equivalente en subvención bruta pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad alguna de efectuar una evaluación del riesgo («ayuda transparente»). Ese cálculo puede realizarse con precisión, por ejemplo, en el caso de las subvenciones, las bonificaciones de intereses, las exenciones fiscales limitadas u otros instrumentos que lleven asociado un tope que garantice que no se supere el límite máximo aplicable. La fijación de un tope supone que, si se desconoce o no se conoce todavía el importe exacto de la ayuda, el Estado miembro de que se trate ha de asumir que dicho importe es igual al tope, con el fin de evitar que varias ayudas juntas sobrepasen el límite máximo establecido en el presente Reglamento y de aplicar las normas sobre acumulación.
- (16) En aras de la transparencia, la igualdad de trato y la correcta aplicación del límite máximo de *minimis*, todos los Estados miembros deben aplicar el mismo método de cálculo. Para facilitar este cálculo, conviene que los importes de las ayudas que no sean subvenciones en efectivo se conviertan en su equivalente en subvención bruta. Para calcular el equivalente en subvención bruta de las categorías transparentes de ayuda distintas de las subvenciones o de las ayudas pagaderas en varios plazos, deben utilizarse los tipos de interés de mercado vigentes en el momento de la concesión de dicha ayuda. Con vistas a aplicar de manera uniforme, transparente y sencilla las normas sobre ayudas estatales, debe entenderse que los tipos de mercado aplicables a efectos del presente Reglamento son los tipos de referencia contemplados en la Comunicación de la Comisión relativa a la revisión del método de fijación de los tipos de referencia y de actualización ⁽¹⁾.
- (17) Las ayudas consistentes en préstamos deben considerarse ayudas de *minimis* transparentes si se ha calculado su equivalente en subvención bruta sobre la base de los tipos de interés de mercado aplicables en el momento de la concesión de la ayuda. A fin de simplificar el trato de los préstamos de pequeña cuantía y corta duración, el

presente Reglamento debe establecer una norma clara que sea fácilmente aplicable y tenga en cuenta tanto el importe como la duración del préstamo. Según la experiencia de la Comisión, se puede considerar que los préstamos que estén garantizados por una garantía que abarque, como mínimo, el 50 % del préstamo y que no excedan ya sea de 50 000 EUR, con una duración de cinco años, ya sea de 25 000 EUR, con una duración de diez años, tienen un equivalente de subvención bruta igual al límite máximo de *minimis*.

- (18) Las ayudas consistentes en aportaciones de capital no deben considerarse ayudas de *minimis* transparentes, salvo si el importe total de la aportación pública no sobrepasa el límite máximo de *minimis*. Las ayudas consistentes en medidas de financiación de riesgos que adopten la forma de inversión de capital o cuasicapital privado, según se establece en (*las nuevas directrices sobre financiación de riesgos*), no deben considerarse ayudas de *minimis* transparentes, a menos que la medida en cuestión aporte a cada empresa beneficiaria una cantidad de capital que no sobrepase el límite máximo de *minimis*.
- (19) Las ayudas consistentes en garantías deben considerarse transparentes si el equivalente en subvención bruta se ha calculado sobre la base de primas refugio establecidas en una comunicación de la Comisión para el tipo de empresa de que se trate. Por ejemplo, en el caso de las pequeñas y medianas empresas, la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía ⁽²⁾ indica los niveles de las primas anuales por encima de los cuales una garantía del Estado no se consideraría constitutiva de ayuda. A fin de simplificar el trato de las garantías de corta duración que garanticen hasta el 80 % de préstamos relativamente pequeños, el presente Reglamento debe establecer una norma clara que sea fácilmente aplicable y tenga en cuenta tanto el importe del préstamo subyacente como la duración de la garantía. Esta norma no debe aplicarse a las garantías sobre operaciones subyacentes que no constituyan préstamos, como las garantías relativas a operaciones de capital. Cuando la garantía no exceda del 80 % del préstamo subyacente, el importe garantizado no supere 75 000 EUR y la duración de la garantía no exceda de cinco años, puede considerarse que la garantía tiene un equivalente de subvención bruta igual al límite máximo de *minimis*. Lo mismo sucederá cuando la garantía no exceda del 80 % del préstamo subyacente, el importe garantizado no supere 37 500 EUR y la duración de la garantía no exceda de diez años.
- (20) En caso de que el préstamo o la garantía sean de un importe o una duración inferior a los especificados en los considerandos 17 y 19, el equivalente de subvención

⁽¹⁾ DO C 14 de 19.1.2008, p. 6.

⁽²⁾ DO C 155 de 20.6.2008, p. 10.

bruta debe calcularse multiplicando la ratio entre el importe real y el importe máximo indicado en los considerandos 17 y 19 por la ratio entre la duración real y cinco años por 10 000 EUR. Así, por ejemplo, se consideraría que un préstamo de 25 000 EUR con una duración de 2,5 años tiene un equivalente de subvención bruta de 2 500 EUR.

- (21) Previa notificación de un Estado miembro, la Comisión puede examinar si una medida que no consiste en una subvención, préstamo, garantía, aportación de capital o medida de financiación de riesgos que adopte la forma de inversión de capital o cuasicapital privado da lugar a un equivalente en subvención bruta que no excede del límite máximo *de minimis* y, por lo tanto, puede entrar en el ámbito de aplicación del presente Reglamento.
- (22) La Comisión tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas sobre ayudas estatales y, de conformidad con el principio de cooperación establecido en el artículo 4, apartado 3, del Tratado de la Unión Europea, los Estados miembros deben facilitar el cumplimiento de esta tarea dotándose de los instrumentos necesarios para garantizar que el importe total de las distintas ayudas *de minimis* concedidas a una única empresa al amparo de la norma *de minimis* no sea superior al máximo total permisible.
- (23) Antes de conceder cualquier ayuda *de minimis*, cada Estado miembro debe verificar que, por lo que a ellos respecta, la nueva ayuda no hará que se sobrepase el límite máximo *de minimis* ni el tope nacional y que se cumplen las demás condiciones del presente Reglamento.
- (24) Para que los Estados miembros dispongan de datos exactos, fiables y completos que les permitan asegurarse de que, cuando concedan una nueva ayuda *de minimis*, no se sobrepasen el límite máximo aplicable a la empresa de que se trate ni el tope nacional, hay que exigir que cada Estado miembro establezca un registro central de ayudas *de minimis* que contenga información sobre todas las ayudas *de minimis* concedidas de conformidad con el presente Reglamento por cualquiera de sus autoridades. La concepción del registro nacional y la decisión sobre el mecanismo adecuado para establecerlo de conformidad con la estructura constitucional y administrativa nacional deben ser competencia de cada Estado miembro, siempre y cuando este garantice que el registro permita a todas las autoridades públicas del país comprobar el importe de las ayudas *de minimis* recibidas por cada empresa. Se debe dar a los Estados miembros tiempo suficiente para la creación de dicho registro.
- (25) Mientras un Estado miembro no haya creado un registro central que cubra un período de tres años, dicho Estado miembro debe informar a la empresa beneficiaria de la cuantía de la ayuda *de minimis* concedida y de su carácter *de minimis*, y debe hacer referencia expresa al presente Reglamento. Además, antes de conceder ayudas de este tipo, el Estado miembro debe obtener de la empresa una declaración relativa a las demás ayudas *de minimis* cubiertas por el presente Reglamento y por otros reglamentos

de minimis recibidas durante el ejercicio fiscal correspondiente y los dos ejercicios precedentes.

- (26) Para que la Comisión pueda hacer un seguimiento de la aplicación del presente Reglamento y detectar cualquier posible falseamiento de la competencia, debe exigirse a los Estados miembros que faciliten anualmente información básica sobre los importes concedidos de conformidad con el presente Reglamento. Si el Estado miembro ha notificado a la Comisión dónde se publican todos los datos que deben figurar en los informes, no debe estar obligado a presentar un informe a la Comisión.
- (27) Habida cuenta de la experiencia de la Comisión y, en particular, de la frecuencia con la que suele tener que revisarse la política relativa a las ayudas estatales, el presente Reglamento debe tener un período de aplicación limitado. En caso de que el presente Reglamento expire sin ser prorrogado, los Estados miembros deben disponer de un período de adaptación de seis meses por lo que se refiere a las ayudas *de minimis* cubiertas por el presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Ámbito de aplicación

- El presente Reglamento se aplica a las ayudas concedidas a empresas del sector de la producción agrícola, con excepción de:
 - las ayudas cuyo importe se fije sobre la base del precio o la cantidad de los productos comercializados;
 - las ayudas a actividades relacionadas con la exportación a terceros países o Estados miembros, en concreto las ayudas directamente vinculadas a las cantidades exportadas, al establecimiento y la explotación de una red de distribución o a otros gastos corrientes relacionados con la actividad exportadora;
 - las ayudas subordinadas a la utilización de productos nacionales con preferencia a los importados;
 - las ayudas concedidas a empresas en crisis tal como se definen en el artículo 2, letra e).
- El presente Reglamento no se aplicará a las ayudas concedidas a empresas del sector de la transformación y comercialización de productos agrícolas. Tales ayudas entran en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° .../2013 (general *de minimis*).
- Si una empresa que opera en el sector de la producción agrícola desarrolla también actividades en uno o más sectores o actividades incluidos en el ámbito de aplicación del Reglamento (UE) n° .../2013 (general *de minimis*), dicho Reglamento se aplicará a las ayudas concedidas en relación con esos sectores o actividades, a condición de que los Estados miembros garanticen por medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que la actividad en el sector de la producción agrícola no se beneficie de la ayuda *de minimis* concedida con arreglo al presente Reglamento.

Artículo 2

Definiciones

A efectos del presente Reglamento se entenderá por:

a) «una única empresa»: todas las entidades que tengan al menos uno de los siguientes vínculos entre sí:

- i) una entidad tiene la mayoría de los derechos de voto de los accionistas o asociados de otra empresa;
- ii) una entidad tiene derecho a nombrar o revocar a la mayoría de los miembros del órgano de administración, dirección o control de otra entidad;
- iii) una entidad tiene derecho a ejercer una influencia dominante sobre otra, en virtud de un contrato celebrado con ella o una cláusula estatutaria de la segunda entidad;
- iv) una entidad, accionista o asociada a otra, controla sola, en virtud de un acuerdo celebrado con otros accionistas o socios de la segunda entidad, la mayoría de los derechos de voto de sus accionistas o asociados;

asimismo se consideran una única empresa las entidades que mantengan cualquiera de las relaciones antes descritas a través de una o más entidades distintas;

b) «empresas del sector de la producción agrícola»: las dedicadas a la producción primaria de productos agrícolas;

c) «productos agrícolas»: los enumerados en el anexo I del Tratado, con excepción de los productos de la pesca y de la acuicultura enumerados en el anexo I del Reglamento (UE) n° .../2013 del Parlamento Europeo y del Consejo [pendiente de adopción]; véase la propuesta de la Comisión COM(2011) 416 (1);

d) «transformación de productos agrícolas»: toda operación efectuada sobre un producto agrícola cuyo resultado sea también un producto agrícola, salvo las actividades que sea preciso realizar en la explotación agraria a fin de preparar un producto animal o vegetal para su primera venta;

e) «comercialización de productos agrícolas»: la tenencia o exposición con destino a la venta, la oferta para la venta, la entrega o cualquier otra forma de puesta en el mercado, con excepción de la primera venta por parte de un productor primario a intermediarios o transformadores y de toda actividad de preparación de un producto para dicha primera venta; la venta de productos por el productor primario a consumidores finales solo se considerará comercialización si se lleva a cabo en instalaciones aparte reservadas a tal fin;

f) «empresa en crisis»: toda empresa que cumpla al menos una de las condiciones siguientes:

i) tratándose de una sociedad de responsabilidad limitada, ha desaparecido más de la mitad de su capital en acciones suscrito como consecuencia de las pérdidas acumuladas; es lo que sucede cuando la deducción de las pérdidas acumuladas de las reservas (y de todos los demás elementos que se suelen considerar fondos propios de la sociedad) conduce a un resultado negativo superior a la mitad del capital en acciones suscrito;

ii) tratándose de una sociedad en la que al menos algunos socios gozan de responsabilidad ilimitada por las deudas

de la sociedad, más de la mitad del capital que figura en su contabilidad ha desaparecido por las pérdidas acumuladas;

iii) la empresa se encuentra inmersa en un procedimiento de quiebra o insolvencia o reúne los criterios establecidos en su Derecho nacional para ser declarada en quiebra o insolvencia a instancias de sus acreedores;

iv) la ratio deuda/capital de la empresa es superior a 7,5;

v) la ratio entre beneficios antes de impuestos e intereses (EBIT) y cobertura de intereses de la empresa se ha situado por debajo de 1,0 durante los dos años anteriores;

vi) la empresa ha recibido una calificación equivalente a la de CCC + («capacidad de pago dependiente de condiciones favorables sostenidas») o inferior por parte de al menos una agencia de calificación crediticia registrada de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1060/2009 (2).

A los fines de la letra f), párrafo primero, no se considerará que una PYME que haya estado operativa durante un periodo inferior a tres años se encuentra en crisis, salvo que reúna la condición contemplada en el punto iii) de dicha letra.

Artículo 3

Ayudas de minimis

1. Se considerará que las medidas de ayuda que cumplan las condiciones establecidas en los apartados 2 a 9 del presente artículo y en los artículos 4 y 5 no reúnen todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por consiguiente, estarán exentas del requisito de notificación establecido en el artículo 108, apartado 3, del Tratado.

2. El importe total de las ayudas *de minimis* concedidas por un Estado miembro a una única empresa, según se define en el artículo 2, letra a), del sector de la producción agrícola no excederá de 10 000 EUR durante cualquier período de tres ejercicios fiscales.

3. La cuantía acumulada de las ayudas *de minimis* concedidas por Estado miembro a empresas del sector de la producción agrícola durante un período cualquiera de tres ejercicios fiscales no excederá del valor indicado en el anexo.

4. Las ayudas *de minimis* se considerarán concedidas en el momento en que se confiera a la empresa el derecho legal a recibir la ayuda con arreglo al régimen jurídico nacional aplicable.

5. El límite máximo establecido en el apartado 2 y el tope nacional previsto en el apartado 3 se aplicarán cualquiera que sea la forma de la ayuda *de minimis* o el objetivo perseguido y con independencia de que la ayuda concedida por el Estado miembro esté financiada total o parcialmente con recursos de la Unión. El período de tres ejercicios fiscales se determinará tomando como referencia los ejercicios fiscales utilizados por la empresa en el Estado miembro de que se trate.

(1) DO L ...

(2) Reglamento (CE) n° 1060/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 16 de septiembre de 2009, sobre las agencias de calificación crediticia (DO L 302 de 17.11.2009, p. 1).

6. El límite máximo fijado en el apartado 2 y el tope nacional previsto en el apartado 3 se expresarán como subvención en efectivo. Todas las cifras empleadas serán brutas, es decir, sin deducción de impuestos u otras cargas. Cuando la ayuda se conceda de forma distinta a una subvención, su importe será su equivalente en subvención bruta.

Las ayudas pagaderas en varios plazos se actualizarán al valor que tengan en el momento en que se concedan. El tipo de interés que habrá de emplearse a efectos de actualización será el tipo de actualización aplicable en el momento que se concede la ayuda.

7. En caso de que se supere el límite máximo establecido en el apartado 2 o el tope nacional previsto en el apartado 3, por la concesión de nuevas ayudas *de minimis*, ninguna de esas nuevas ayudas podrá acogerse al presente Reglamento.

8. En el caso de fusiones o adquisiciones de empresas, se tendrán en cuenta todas las ayudas *de minimis* concedidas anteriormente a cada una de ellas para determinar si la concesión de una nueva ayuda *de minimis* a la nueva empresa o a la empresa adquirente supera el límite máximo o el tope nacional, sin poner en cuestión las ayudas *de minimis* concedidas legalmente con anterioridad a la fusión o adquisición.

9. En caso de que una empresa se separe en dos o más empresas independientes, las ayudas *de minimis* concedidas antes de la separación se asignarán a la empresa que se benefició de ellas, que es en principio la empresa que asume las actividades para las que se concedieron las ayudas *de minimis*. Si dicha asignación no fuera posible, las ayudas *de minimis* se asignarán proporcionalmente sobre la base del valor contable del capital social de las nuevas empresas.

Artículo 4

Cálculo del equivalente en subvención bruta

1. El presente Reglamento solamente se aplicará a las ayudas cuyo equivalente en subvención bruta pueda calcularse previamente con precisión sin necesidad de efectuar una evaluación del riesgo («ayudas transparentes»). Se considerarán ayudas transparentes, en particular, las medidas de ayuda a las que se refieren los apartados 2 a 6.

2. Las ayudas consistentes en préstamos se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si:

- a) el préstamo está garantizado por una garantía que abarque al menos el 50 % del mismo y no excede bien de 50 000 EUR y cinco años de duración, bien de 25 000 EUR y diez años de duración; si el préstamo concedido es de cuantías inferiores a las indicadas o tiene una duración inferior a cinco años o diez años, respectivamente, su equivalente de subvención bruta se calculará como una parte proporcional del límite máximo aplicable establecido en el artículo 3, apartado 2; o
- b) el equivalente en subvención bruta se ha calculado sobre la base del tipo de referencia aplicable en el momento de la concesión.

3. Las ayudas consistentes en aportaciones de capital solo se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si la cuantía total de la aportación pública no supera el límite máximo *de minimis*.

4. Las ayudas consistentes en medidas de financiación de riesgos que adopten la forma de inversión de capital o cuasicapital privado solo se considerarán, por lo que respecta a la empresa beneficiaria, ayudas *de minimis* transparentes si el capital aportado por la medida en cuestión no sobrepasa el límite máximo *de minimis* para cada empresa beneficiaria.

5. Las ayudas consistentes en garantías se tratarán como ayudas *de minimis* transparentes si:

- a) la garantía no excede del 80 % del préstamo subyacente y bien el importe garantizado no excede de 75 000 EUR y la duración de la garantía no excede de cinco años, bien el importe garantizado no excede de 37 500 EUR y la duración de la garantía no excede de diez años. Si el importe garantizado es inferior a estos importes y/o la garantía tiene una duración inferior a cinco o diez años, respectivamente, el equivalente de subvención bruta de la garantía se calculará como una parte proporcional del límite máximo aplicable establecido en el artículo 3, apartado 2; o
- b) el equivalente en subvención bruta se ha calculado sobre la base de primas refugio establecidas en una comunicación de la Comisión ⁽¹⁾; o
- c) antes de aplicarse, el método de cálculo del equivalente de subvención bruta de la garantía ha sido notificado a la Comisión y aceptado por esta en virtud de cualquier reglamento de la Comisión en el ámbito de las ayudas estatales aplicable en ese momento, y el método aprobado se refiere expresamente al tipo de garantía y al tipo de operación subyacente en cuestión en el contexto de la aplicación del presente Reglamento.

6. Las ayudas consistentes en otros instrumentos se considerarán ayudas *de minimis* transparentes si el instrumento lleva asociado un tope que garantice que no se supere el límite máximo aplicable.

Artículo 5

Acumulación

1. En el caso de empresas que operen tanto en el sector de la producción primaria de productos agrícolas como en uno o más sectores o actividades sujetos al Reglamento (UE) n.º .../2013 (general *de minimis*), las ayudas *de minimis* concedidas para las actividades de producción primaria de conformidad con el presente Reglamento podrán acumularse con las otorgadas para otros sectores o actividades sujetos al Reglamento (UE) n.º .../2013 (general *de minimis*) hasta el límite máximo fijado en el artículo 3, apartado 2, de dicho Reglamento, a condición de que los Estados miembros garanticen por medios apropiados, como la separación de actividades o la distinción de costes, que la producción primaria no se beneficie de la ayuda concedida de conformidad en el presente Reglamento.

⁽¹⁾ Actualmente, la Comunicación de la Comisión relativa a la aplicación de los artículos 87 y 88 del Tratado CE a las ayudas estatales otorgadas en forma de garantía (DO C 155 de 20.6.2008, p. 10).

2. Las ayudas *de minimis* no se acumularán con ninguna ayuda estatal en relación con los mismos gastos subvencionables o con ayuda estatal para la misma medida de financiación de riesgo, si dicha acumulación excediera de la intensidad de ayuda o del importe de ayudas superior fijado en las circunstancias concretas de cada caso por un reglamento de exención por categorías adoptado por la Comisión.

Artículo 6

Seguimiento y presentación de informes

1. Cada Estado miembro creará un registro central de ayudas *de minimis* a más tardar el 31 de diciembre de 2015. El registro central contendrá información sobre todos los beneficiarios [incluyendo tanto si se trata de empresas pequeñas, medianas y grandes, como el sector económico (código NACE a nivel de división ⁽¹⁾) de su actividad principal], la fecha de concesión y el equivalente de subvención bruta de cada una de las medidas de ayuda *de minimis* concedidas de conformidad con el presente Reglamento por cualquier autoridad de dicho Estado miembro. El registro incluirá todas las medidas *de minimis* otorgadas de conformidad con el presente Reglamento a partir del 1 de enero de 2016.

2. El apartado 3 se aplicará hasta que el Estado miembro haya creado un registro central y el registro abarque un período de tres años.

3. Cuando un Estado miembro se proponga conceder a una empresa una ayuda *de minimis* de conformidad con el presente Reglamento, deberá informarla por escrito del importe previsto de la ayuda, expresado como su equivalente en subvención bruta, y de su carácter *de minimis*, haciendo referencia expresa al presente Reglamento y citando su título y su referencia de publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*. Cuando la ayuda *de minimis* se conceda de conformidad con el presente Reglamento a distintas empresas con arreglo a un régimen en el marco del cual esas empresas reciban distintos importes de ayuda individual, el Estado miembro interesado podrá optar por cumplir esta obligación informando a las empresas de una suma fija correspondiente al importe máximo de ayuda que se concederá a tenor de dicho régimen. En este caso, la suma fija se utilizará para determinar si se alcanza o no el límite máximo establecido en el artículo 3, apartado 2, y si se sobrepasa o no el tope previsto en el artículo 3, apartado 3. Antes de conceder la ayuda, el Estado miembro deberá obtener de la empresa de que se trate una declaración, escrita o en soporte electrónico, referente a todas las demás ayudas *de minimis* recibidas durante los dos ejercicios fiscales anteriores y durante el ejercicio fiscal en curso que estén sujetas al presente Reglamento o a otros reglamentos *de minimis*.

4. Un Estado miembro solo podrá conceder nuevas ayudas *de minimis* de conformidad con el presente Reglamento tras haber comprobado que ello no dará lugar a que el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas a la empresa de que se trate sobrepase el límite máximo establecido en el artículo 3, apartado 2, ni el tope previsto en el artículo 3, apartado 3, y que se

cumplen todas las condiciones establecidas en los artículos 1 a 5.

5. Los Estados miembros registrarán y recopilarán toda la información relativa a la aplicación del presente Reglamento. Tales registros deberán incluir toda la información necesaria para demostrar que se han cumplido las condiciones del presente Reglamento. Los registros relativos a las ayudas *de minimis* individuales deberán mantenerse durante diez ejercicios fiscales a partir de la fecha de concesión de la ayuda. Los registros relativos a los regímenes de ayudas *de minimis* deberán mantenerse durante un período de diez años a partir de la fecha de concesión de la última ayuda individual en el marco del régimen en cuestión. Previa solicitud por escrito, el Estado miembro de que se trate deberá facilitar a la Comisión, en un plazo de veinte días hábiles o en el plazo superior que se establezca en la solicitud, toda la información que aquella considere necesaria para determinar si se han cumplido las condiciones establecidas en el presente Reglamento y, especialmente, para determinar el importe total de la ayuda *de minimis* recibida por cualquier empresa de conformidad con el presente Reglamento y otros reglamentos *de minimis*.

6. Los Estados miembros presentarán a la Comisión informes anuales sobre la aplicación del presente Reglamento. Los informes incluirán:

- el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al presente Reglamento en el Estado miembro de que se trate durante el año natural anterior, desglosadas por sector económico y tamaño (empresa pequeña, mediana o grande) de los beneficiarios;
- el número total de beneficiarios de las ayudas *de minimis* concedidas con arreglo al presente Reglamento en el Estado miembro de que se trate durante el año natural anterior, desglosadas por sector económico y tamaño (empresa pequeña, mediana o grande) de los beneficiarios;
- cualquier otra información relativa a la aplicación del presente Reglamento que requiera la Comisión y se especifique a su debido tiempo antes de que se remita el informe.

El primer informe se presentará el 30 de junio de 2017, a más tardar, y abarcará el año civil 2016. Los Estados miembros que hagan públicos todos los datos que han de comunicarse no estarán obligados a presentar un informe a la Comisión. La Comisión publicará cada año una síntesis de la información contenida en los informes anuales, donde se mencionará el importe total de las ayudas *de minimis* concedidas por cada Estado miembro de conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 7

Disposiciones transitorias

1. Se considerará que cualquier ayuda *de minimis* individual concedida entre el 1 de enero de 2005 y el 30 de junio de 2008 y que cumpla las condiciones del Reglamento (CE) n° 1860/2004 no cumple todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por lo tanto, estará exenta del requisito de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado.

⁽¹⁾ De conformidad con el artículo 2, apartado 1, letra b), y el anexo I del Reglamento (CE) n° 1893/2006 del Parlamento Europeo y el Consejo, de 20 de diciembre de 2006, por el que se establece la nomenclatura estadística de actividades económicas NACE Revisión 2 y por el que se modifica el Reglamento (CEE) n° 3037/90 del Consejo y determinados Reglamentos de la CE sobre aspectos estadísticos específicos. Texto pertinente a efectos del EEE (DO L 393 de 30.12.2006, p. 1).

2. Se considerará que cualquier ayuda *de minimis* individual concedida entre el 1 de enero de 2008 y el 30 de junio de 2014 y que cumpla las condiciones del Reglamento (CE) n° 1535/2007 no cumple todos los criterios del artículo 107, apartado 1, del Tratado y, por tanto, estará exenta del requisito de notificación del artículo 108, apartado 3, del Tratado.

3. Al término del período de validez del presente Reglamento, las ayudas *de minimis* que cumplan las condiciones establecidas en él podrán seguir aplicándose de forma válida durante un período suplementario de seis meses.

Artículo 8

Entrada en vigor y período de validez

El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 2014 y será aplicable desde el 1 de enero de 2014 hasta el 31 de diciembre de 2020.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 5 de agosto de 2013.

Por la Comisión
El Presidente
[...]

ANEXO

Importes máximos acumulados de las ayudas *de minimis* concedidas por cada Estado miembro a empresas del sector de la producción agrícola a los que se hace referencia en el artículo 3, apartado 3

Estado miembro	Importes máximos de las ayudas <i>de minimis</i> (EUR)
Bélgica	76 070 000
Bulgaria	4 349 000
Chequia	48 340 000
Dinamarca	105 750 000
Alemania	522 890 000
Estonia	8 110 000
Irlanda	66 280 000
Grecia	109 260 000
España	413 750 000
Francia	722 240 000
Croacia	28 610 000
Italia	475 080 000
Chipre	7 060 000
Letonia	10 780 000
Lituania	25 860 000
Luxemburgo	3 520 000
Hungría	77 600 000
Malta	1 290 000
Países Bajos	254 330 000
Austria	71 540 000
Polonia	225 700 000
Portugal	62 980 000
Rumanía	180 480 000
Eslovenia	12 320 000
Eslovaquia	22 950 000
Finlandia	46 330 000
Suecia	57 890 000
Reino Unido	270 170 000

Autorización de ayudas estatales con arreglo a los artículos 107 y 108 del TFUE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/C 227/05)

Fecha de adopción de la decisión	5.6.2013	
Número de referencia de ayuda estatal	SA.35193 (12/N)	
Estado miembro	Italia	
Región	Palermo	Artículo 107.3.a
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Termini Imerese Port	
Base jurídica	—	
Tipo de medida	ayuda <i>ad hoc</i>	Societa Interporti Siciliani SpA
Objetivo	Realización de un proyecto importante de interés común europeo	
Forma de la ayuda	Subvención directa	
Presupuesto	Presupuesto total: 72 EUR (en millones)	
Intensidad	80,02 %	
Duración	1.1.2013-1.1.2015	
Sectores económicos	Depósito y almacenamiento, Transporte de mercancías por carretera, Transporte marítimo de mercancías	
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	<p>Regione Siciliana, Assessorato Turismo Comunicazioni e Trasporti Dipartimento Regionale Trasporti e Comunicazioni Via L. da Vinci 161 90145 Palermo PA ITALIA</p> <p>Dott. Vincenzo Falgares Tel. +39 917072031 E-mail: vincenzo.falgares@regione.sicilia.it</p> <p>Societa degli Interporti Siciliani SpA VIII Strada 29 — Zona Industriale 95121 Catania CT ITALIA</p> <p>Rodolfo De Dominicis Tel. +39 957357272 E-mail: info@interporti.sicilia.it</p>	
Información adicional	—	

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

<http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm>

Fecha de adopción de la decisión	17.6.2013	
Número de referencia de ayuda estatal	SA.36100 (13/N)	
Estado miembro	España	
Región	Pais Vasco	—
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Régimen de ayuda al cine vasco — Prolongación	
Base jurídica	Proyecto del 2013 Orden de la Consejera de Cultura, por la que se convoca la concesión de ayudas a la creación, desarrollo y producción audiovisual	
Tipo de medida	Régimen	—
Objetivo	Cultura	
Forma de la ayuda	Subvención directa	
Presupuesto	Presupuesto total: 4 488 000 EUR Presupuesto anual: 1 496 000 EUR	
Intensidad	50 %	
Duración	hasta el 31.3.2016	
Sectores económicos	Actividades cinematográficas, de vídeo y de programas de televisión, grabación de sonido y edición musical	
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Departamento de Educación, Política Lingüística y Cultura, Gobierno Vasco Donostia-San Sebastian, 1 01010 Vitoria-Gasteiz ESPAÑA	
Información adicional	—	

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

<http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm>

Autorización de ayudas estatales con arreglo a los artículos 107 y 108 del TFUE

Casos con respecto a los cuales la Comisión no presenta objeciones

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2013/C 227/06)

Fecha de adopción de la decisión	5.6.2013	
Número de referencia de ayuda estatal	SA.33365 (12/N)	
Estado miembro	Países Bajos	
Región	—	—
Denominación (y/o nombre del beneficiario)	Onderzoeksprojecten aanvoersector	
Base jurídica	Bestemmingsheffingsverordening conform artikel 7 van het Instellingsbesluit Productschap Vis (Staatsblad 2003, nummer 253) gebaseerd op artikel 126, eerste lid, van de Wet op de bedrijfsorganisatie (wet van 27 januari 1950 gepubliceerd in Staatsblad K 22, laatste wijziging is met ingang van 1 januari 2011 in werking getreden welke is gepubliceerd in Staatsblad 2010, 840).	
Tipo de medida	Régimen	—
Objetivo	Investigación y desarrollo	
Forma de la ayuda	Subvención directa	
Presupuesto	—	
Intensidad	100 %	
Duración	A partir del 3.7.2012	
Sectores económicos	Pesca y acuicultura	
Nombre y dirección de la autoridad que concede las ayudas	Productschap Vis Postbus 72 2280 AB Rijswijk NEDERLAND	
Información adicional	—	

El texto de la decisión en la lengua o lenguas auténticas, suprimidos los datos confidenciales, se encuentra en:

<http://ec.europa.eu/competition/elojade/isef/index.cfm>

IV

(Información)

INFORMACIÓN PROCEDENTE DE LAS INSTITUCIONES, ÓRGANOS Y ORGANISMOS DE LA UNIÓN EUROPEA

COMISIÓN EUROPEA

Tipo de cambio del euro ⁽¹⁾

5 de agosto de 2013

(2013/C 227/07)

1 euro =

Moneda	Tipo de cambio	Moneda	Tipo de cambio		
USD	dólar estadounidense	1,3257	AUD	dólar australiano	1,4910
JPY	yen japonés	130,62	CAD	dólar canadiense	1,3782
DKK	corona danesa	7,4554	HKD	dólar de Hong Kong	10,2832
GBP	libra esterlina	0,86425	NZD	dólar neozelandés	1,7076
SEK	corona sueca	8,7618	SGD	dólar de Singapur	1,6818
CHF	franco suizo	1,2352	KRW	won de Corea del Sur	1 475,99
ISK	corona islandesa		ZAR	rand sudafricano	13,0548
NOK	corona noruega	7,8550	CNY	yuan renminbi	8,1195
BGN	lev búlgaro	1,9558	HRK	kuna croata	7,5200
CZK	corona checa	25,937	IDR	rupia indonesia	13 635,34
HUF	forint húngaro	298,56	MYR	ringgit malayo	4,2840
LTL	litas lituana	3,4528	PHP	peso filipino	57,608
LVL	lats letón	0,7030	RUB	rublo ruso	43,6085
PLN	zloty polaco	4,2192	THB	baht tailandés	41,521
RON	leu rumano	4,4220	BRL	real brasileño	3,0321
TRY	lira turca	2,5630	MXN	peso mexicano	16,7893
			INR	rupia india	80,7020

⁽¹⁾ Fuente: tipo de cambio de referencia publicado por el Banco Central Europeo.

V

*(Anuncios)*PROCEDIMIENTOS RELATIVOS A LA APLICACIÓN DE LA POLÍTICA DE
COMPETENCIA

COMISIÓN EUROPEA

Notificación previa de una operación de concentración**(Asunto COMP/M.6966 — 3i Group/Barclays Infrastructure Funds Management)****Asunto que podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2013/C 227/08)

1. El 31 de julio de 2013, la Comisión recibió la notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, de un proyecto de concentración por el cual la empresa 3i Group plc («3i Group», Reino Unido) adquiere el control exclusivo, a tenor de lo dispuesto en el artículo 3, apartado 1, letra b), del Reglamento comunitario de concentraciones, de la empresa Barclays Infrastructure Funds Management Limited («BIFM», Reino Unido) mediante adquisición de acciones.
2. Las actividades comerciales de las empresas en cuestión son las siguientes:
 - 3i Group: inversor internacional y gestor de inversiones, centrado en capital inversión en medianas empresas, infraestructuras y gestión de deuda,
 - BIFM: gestión de fondos de infraestructura, gestión de fondos centrados en inversiones en el Reino Unido, Francia, Irlanda e Italia.
3. Tras un examen preliminar, la Comisión considera que la operación notificada podría entrar en el ámbito de aplicación del Reglamento comunitario de concentraciones. No obstante, se reserva su decisión definitiva al respecto. En virtud de la Comunicación de la Comisión sobre el procedimiento simplificado para tramitar determinadas concentraciones en virtud del Reglamento comunitario de concentraciones ⁽²⁾, este asunto podría ser tramitado conforme al procedimiento simplificado establecido en dicha Comunicación.
4. La Comisión invita a los interesados a que le presenten sus posibles observaciones sobre el proyecto de concentración.

Las observaciones deberán obrar en poder de la Comisión en un plazo máximo de diez días a partir de la fecha de la presente publicación. Podrán enviarse por fax (+32 22964301), por correo electrónico a COMP-MERGER-REGISTRY@ec.europa.eu o por correo, con indicación del número de referencia COMP/M.6966 — 3i Group/Barclays Infrastructure Funds Management, a la siguiente dirección:

Comisión Europea
Dirección General de Competencia
Registro de Concentraciones
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1 («Reglamento comunitario de concentraciones»).

⁽²⁾ DO C 56 de 5.3.2005, p. 32 («Comunicación sobre el procedimiento simplificado»).

OTROS ACTOS

COMISIÓN EUROPEA

Anuncio a la atención de Abu Mohammed Al-Jawlani, añadido a la lista mencionada en los artículos 2, 3 y 7 del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo, por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida, en virtud del Reglamento (CE) n° 754/2013 de la Comisión

(2013/C 227/09)

1. La Posición Común 2002/402/PESC ⁽¹⁾ insta a la Unión a congelar los fondos y recursos económicos de los miembros de la organización Al-Qaida y otras personas, grupos, empresas y entidades asociadas a ella, como se contempla en la lista establecida con arreglo a las Resoluciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas 1267 (1999) y 1333 (2000), lista que actualizará periódicamente el Comité de las Naciones Unidas establecido en virtud de la RCSNU 1267 (1999).

En la lista establecida por dicho Comité de las Naciones Unidas figuran:

- Al-Qaida;
- personas físicas o jurídicas, entidades u organismos y grupos asociados con Al Qaida; y
- personas jurídicas, entidades y organismos propiedad de cualquiera de dichas personas, entidades, organismos o grupos asociados, controlados por ellos o que les apoyen de cualquier otra forma.

Los actos o actividades que indican que un individuo, un grupo, una empresa o una entidad está «asociado con» Al-Qaida son:

- a) la participación en la financiación, planificación, facilitación, preparación o comisión de actos o actividades por parte de Al-Qaida, o de cualquier célula, afiliación, grupo aislado o derivado de ella, o en coordinación con la misma, así como en su nombre, representación o apoyo;
- b) el suministro, la venta o el transporte de armas y material conexo a cualquiera de ellos;
- c) el reclutamiento para cualquiera de ellos; o
- d) cualquier otro apoyo de sus actos o actividades.

2. El Comité de la ONU decidió el 23 de julio de 2013 añadir a Abu Mohammed Al-Jawlani a la lista en cuestión. Abu Mohammed Al-Jawlani podrá en todo momento presentar al Ombudsman de las Naciones Unidas una solicitud de reconsideración de la decisión de incluirlo en la citada lista de las Naciones Unidas, acompañando su solicitud de toda documentación justificativa. Dicha solicitud deberá enviarse a la dirección siguiente:

Naciones Unidas — Oficina del Ombudsman
Oficina TB-08041D
Nueva York, NY 10017
ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

Tel. +1 2129632671
Fax +1 2129631300 / 3778
E-mail: ombudsperson@un.org

⁽¹⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 4.

Para más información, consúltese <http://www.un.org/sc/committees/1267/delisting.shtml>

3. Con arreglo a la Decisión de las Naciones Unidas citada en el apartado 2, la Comisión ha adoptado el Reglamento (UE) n° 754/2013 ⁽¹⁾, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CE) n° 881/2002 del Consejo por el que se imponen determinadas medidas restrictivas específicas dirigidas contra determinadas personas y entidades asociadas con la red Al-Qaida ⁽²⁾. La modificación, efectuada de conformidad con el artículo 7, apartado 1, letra a), y el artículo 7 bis, apartado 1, del Reglamento (CE) n° 881/2002, incluye a Abu Mohammed Al-Jawlani en la lista del anexo I de dicho Reglamento (en lo sucesivo denominado «el anexo I»).

Las siguientes medidas del Reglamento (CE) n° 881/2002 se aplican a las personas y entidades incluidas en el anexo I:

- 1) la congelación de todos los fondos y recursos económicos cuya propiedad, pertenencia o tenencia la ostenten las personas concernidas, y la prohibición de que nadie ponga fondos y recursos económicos a su disposición, directa ni indirectamente, ni de que los utilice en beneficio suyo (artículos 2 y 2 bis) ⁽³⁾; y
- 2) la prohibición de la concesión, venta, suministro o transferencia, directa o indirectamente, de asesoramiento técnico, ayuda o formación relacionados con actividades militares a cualquier persona y entidad concernida (artículo 3).

4. El artículo 7 bis del Reglamento (CE) n° 881/2002 ⁽⁴⁾ establece la posibilidad de un proceso de revisión cuando las personas citadas en la lista presenten alegaciones. Las personas y entidades añadidas al anexo I por el Reglamento (UE) n° 754/2013 podrán presentar a la Comisión una solicitud relativa a las razones de su inclusión en la lista. La solicitud deberá remitirse a:

Comisión Europea
«Medidas restrictivas»
Rue de la Loi/Wetstraat 200
1049 Bruxelles/Brussel
BELGIQUE/BELGIË

5. Se recuerda igualmente a las personas, entidades, organismos y grupos afectados que tienen la posibilidad de impugnar el Reglamento (UE) n° 754/2013 ante el Tribunal General de la Unión Europea con arreglo a las condiciones establecidas en el artículo 263, apartados 4 y 6, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

6. A efectos de una buena administración, se recuerda a las personas y entidades incluidas en la lista del anexo I la posibilidad de solicitar a las autoridades competentes del Estado o Estados miembros correspondientes que figuran en el anexo II del Reglamento (CE) n° 881/2002 la autorización de utilizar fondos o recursos económicos congelados para sufragar gastos básicos o pagos específicos con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 bis del citado Reglamento.

⁽¹⁾ DO L 210 de 6.8.2013, p. 24.

⁽²⁾ DO L 139 de 29.5.2002, p. 9.

⁽³⁾ El artículo 2 bis se insertó en virtud del Reglamento (CE) n° 561/2003 del Consejo (DO L 82 de 29.3.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ El artículo 7 bis se insertó en virtud del Reglamento (CE) n° 1286/2009 del Consejo (DO L 346 de 23.12.2009, p. 42).

EUR-Lex (<http://new.eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>



Oficina de Publicaciones de la Unión Europea
2985 Luxemburgo
LUXEMBURGO

ES